

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, viernes 15 de junio de 2012

Número 39.945

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo en respaldo a la investidura de **Alí Rodríguez Araque**, como nuevo Secretario General de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

Presidencia de la República

Decreto N° 9.033, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias.

Decreto N° 9.041, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Decreto N° 9.042, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.- (Véase N° 6.078 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 9.043, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones.- (Véase N° 6.079 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 9.044, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.- (Véase N° 6.079 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 9.045, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.- (Véase N° 6.079 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 9.046, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación.

Decreto N° 9.047, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Saber y Trabajo.

Decreto N° 9.048, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Decreto N° 9.049, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario.

Decreto N° 9.050, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad.

Decreto N° 9.051, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado.

Decreto N° 9.052, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía nacional.

Decreto N° 9.053, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia Sistema Integrado de Policía

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la designación como Miembros integrantes del Consejo Disciplinario del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Los Salias, estado Miranda, a las ciudadanas que en ella se mencionan; y se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se especifican.

Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y de Planificación y Finanzas

Resolución Conjunta mediante la cual se establece y regula las normas y procedimientos administrativos que deben adoptar los Sujetos Obligados, orientados a identificar y aplicar medidas apropiadas para el bloqueo preventivo de fondos u otros activos de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de mayo de 2012.

Providencia mediante la cual se autoriza al ciudadano Alfredo José Herrera Freites, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa Capuano Transporte y Aduana, C.A., en las operaciones que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se efectúan los nombramientos de los ciudadanos y la ciudadana que en ella se mencionan, de la Comandancia General de la Aviación Militar Bolivariana, para ocupar los cargos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Víctor Adrián Pérez Jáuregui, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, Grupo Instrumental de Vuelo N° 7.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social SAFONACC

Orden Administrativa mediante la cual se designa al ciudadano Fernando Isaac Jiménez León, como Director, adscrito a la Dirección de Acompañamiento Comunal.

Tribunal Supremo de Justicia

Acuerdo mediante el cual se dicta el Reglamento del Servicio de Alguacilazgo de los Circuitos Judiciales Penales.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Abel Francisco Gil Montoya, Técnico de Seguridad y Resguardo I en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

Resolución mediante la cual se crea la Sala de Flagrancia del Ministerio Público en la Circunscripción Judicial del estado Vargas.

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan, en las Fiscalías que en ellas se especifican.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Y DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA N° 122
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS N°
202º, 153º y 13º

FECHA! 5 JUN. 2012

RESOLUCIÓN CONJUNTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, 152, 156, numerales 2, 7, y 33; 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1, 5 y 6 numeral 4; artículo 7 numerales 5 y 10 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912 de fecha 30 de abril de 2012; artículo 3, numerales 1, 10, 15 y 19 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de la misma fecha, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; y lo previsto en el artículo 2 numerales 1, 25, 26, 31 y 35 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010; mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, para conformar el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas,

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano debe fortalecer las políticas públicas y adoptar procedimientos de control necesarios para prevenir y reprimir en su territorio, por todos los medios legales, el problema multidimensional del Terrorismo y su Financiamiento y otros delitos de delincuencia organizada, asimismo debe dar cumplimiento a las directrices impartidas en los estándares internacionales emitidos en materia de Prevención y Control del Financiamiento al Terrorismo,

CONSIDERANDO

Que, el delito del Terrorismo y su Financiamiento no podrá justificarse en ninguna circunstancia, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, religiosa, discriminación racial u otra similar,

CONSIDERANDO

Que los órganos y entes pertenecientes a la Administración Pública tienen el deber de actuar inmersos en el Principio de Cooperación, con la finalidad de dictar instrumentos normativos conforme a las políticas del Ejecutivo Nacional para ejercer el control y supervisión de todo lo relacionado con el terrorismo y su financiamiento y otros delitos de delincuencia organizada, así como adoptar las nuevas tendencias, recomendaciones, estándares y mejores prácticas internacionales, en concordancia con la realidad del Sistema Financiero Venezolano, que permita mayor efectividad de los mecanismos de prevención, control y detección contra los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas fortalecer y actualizar a través de una constante revisión y mejoramiento sus políticas, procedimientos y controles internos, a los fines de afrontar los diversos riesgos a que puede estar sometido el Sistema Financiero Venezolano como consecuencia de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, a través de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, como Órgano Rector diseñar las directrices a ser implementadas por los órganos y entes de control para garantizar la aplicabilidad efectiva del marco jurídico sobre la materia de prevención y control de legitimación de capitales y contra el financiamiento al terrorismo, a los fines de adecuarlas a los estándares nacionales e internacionales,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, decidió en sus Resoluciones S/RES/1267 (1999) y S/RES/1373 (2001) que todos los Estados bloquearan sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos,

CONSIDERANDO

Que tanto la Resolución S/RES/1267 del 15 de octubre de 1999, y la Resolución S/RES/1373 del 28 de septiembre de 2001, establecen sendos regímenes de sanciones financieras para el bloqueo preventivo, sin demora, de fondos u otros bienes vinculados con el terrorismo y su financiamiento,

CONSIDERANDO

Que tanto la Resolución S/RES/1267 del 15 de octubre de 1999, así como la Resolución S/RES/1373 del 28 de septiembre de 2001, prevén el establecimiento de procedimientos para la designación de personas o entidades, el bloqueo preventivo de fondos u otros activos, la exclusión de personas naturales o jurídicas y el desbloqueo de fondos u otros activos,

RESUELVEN

Artículo 1: La presente Resolución Conjunta tiene por objeto establecer y regular las normas y procedimientos administrativos, que deben adoptar los Sujetos Obligados, orientados a identificar y aplicar medidas apropiadas para el bloqueo preventivo de fondos u otros activos de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267 y S/RES/1373 de fechas 15 de octubre de 1999 y 28 de septiembre de 2001, respectivamente, a fin de evitar que en la realización de cualquier operación se utilicen o se intenten utilizar recursos o fondos de origen lícito o ilícito, para la comisión de actos terroristas y su financiamiento cumpliendo con las directrices impartidas en las Recomendaciones o estándares Internacionales emitidas en materia de Prevención y Control del Financiamiento al Terrorismo, suscritas y ratificadas por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: La presente Resolución Conjunta se aplicará en todo el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela y quedan obligadas a su cumplimiento las personas naturales y jurídicas que estén sujetas a su cumplimiento.

Artículo 3: Son competentes para hacer cumplir la presente Resolución Conjunta dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) y los órganos y entes de control de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 4: La presente Resolución será de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados definidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, los cuales no solo deberán cumplir las normas y aplicar las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control de los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que se establezcan en la misma, sino que además deberán demostrar que las han implementado, cuando les sea requerido por sus órganos y entes de control y la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 5: Para el procedimiento establecido en la Resolución S/RES/1267 del 15 de octubre de 1999, el órgano con competencia será la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), y para el procedimiento previsto en la Resolución S/RES/1373 del 28 de septiembre de 2001, será la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 6: Los órganos y entes de control de conformidad con la Ley, deberán intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, así como cooperar entre sí, adoptando las medidas necesarias a fin de prevenir, controlar y detectar los intentos de cometer actos terroristas o su financiamiento, inclusive mediante la provisión de alerta temprana utilizando las herramientas de comunicación necesarias.

Artículo 7: La Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, será la responsable de distribuir la lista emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo aprobado en la Resolución S/RES/1267 del 15 de octubre de 1999, la cual contiene a las personas naturales o jurídicas designadas como terroristas o que pudieran financiar actividades terroristas; a los órganos y entes de control definidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; debiendo remitir la citada información cada vez que presente actualizaciones.

Artículo 8: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la Superintendencia Nacional de Valores, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria y el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, mediante Resolución, Providencia, Circular u otro instrumento de carácter administrativo, deberán remitir a sus Sujetos Obligados, la lista de personas naturales o jurídicas designadas, según lo dispuesto en la Resolución S/RES/1267, de fecha 15 de octubre de 1999 elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; o indicar la dirección electrónica donde podrán obtener la información de manera actualizada.

Los órganos y entes de control anteriormente indicados deberán remitir la citada información cada vez que la lista presente modificaciones.

Artículo 9: Los Sujetos Obligados supervisados por los órganos y entes de control descritos en el artículo anterior, deberán efectuar la revisión de la lista elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Resolución S/RES/1267, conforme a sus normas, políticas y procedimientos aprobados y de ser el caso, emplear herramientas tecnológicas específicas, a fin de determinar si alguna persona indicada en tal lista, se encuentra vinculada con su institución.

Artículo 10: Si de la revisión efectuada por el Sujeto Obligado, se determina alguna coincidencia fonética o de escritura con los nombres y apellidos, así como también con los números de identificación (cédula o pasaporte o algún otro dato de interés), de algún cliente o usuario, el Sujeto Obligado deberá proceder de manera inmediata a realizar el análisis y revisión del caso a fin de determinar si la información corresponde o no con algún cliente o usuario, entendiendo que el procedimiento efectuado deberá realizarse en pocas horas.

Si el análisis y revisión arroja coincidencia, éste deberá proceder inmediatamente a bloquear preventivamente los fondos de las personas indicadas en la lista y vinculadas con la institución, debiendo notificar con la misma inmediatez a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), a fin de que ésta proceda a efectuar la revisión intensiva del caso y ratifique dicha medida.

El incumplimiento de esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 11: La notificación a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) no requiere la realización de un Reporte de Actividades Sospechosas (RAS), visto que la actuación del Sujeto Obligado deberá realizarse con la inmediatez que se requiere en estos casos; sin embargo, la notificación debe indicar toda la información necesaria que le permita a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) su revisión y solventar los problemas de homonimia o igualdad, en caso de presentarse.

La información a ser remitida deberá contener como mínimo: apellidos y nombres, número de cédula de identidad o pasaporte, dirección, número de teléfono, profesión u oficio, detalle de los instrumentos mediante los cuales está vinculado con la institución, entre otros.

Artículo 12: La no realización de un Reporte de Actividades Sospechosas (RAS), no exime la responsabilidad de los Sujetos Obligados establecida en el artículo 13 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en caso de su incumplimiento se aplicará la sanción allí establecida.

Artículo 13: El bloqueo preventivo de los fondos no tendrá responsabilidad penal, civil o administrativa contra el Sujeto Obligado, sus empleados o empleadas, para quien lo

realiza y para los funcionarios de gobierno; siempre y cuando se actué conforme a los procedimientos y normativa legal de acuerdo con la legislación aplicable en las medidas de bloqueo preventivo.

Artículo 14: La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) podrá solicitar la colaboración de los órganos de investigación criminal y de inteligencia del Estado a los fines que éstos consulten la información necesaria para solventar los problemas de homonimia o igualdad.

Artículo 15: Los Sujetos Obligados y empleados o empleadas de estos no podrán informar a los clientes o usuarios, ni a terceros que los fondos han sido bloqueados preventivamente y que se ha notificado el hecho a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), así como tampoco que se han examinado sus operaciones.

El incumplimiento de esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 16: Un vez que la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) concluya con la revisión y obtenga elementos suficientes que presuman alguna relación con los sujetos indicados en la lista emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los remitirá de manera inmediata a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, al Ministerio del Poder Popular con competencia en Relaciones Exteriores y al Ministerio Público.

Artículo 17: La Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de acuerdo con sus atribuciones recibirá por parte de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) y Organos de Inteligencia del Estado Venezolano la información necesaria para la identificación y designación de personas naturales y/o jurídicas mediante lista de las personas que cometan, o intenten cometer actos terroristas o participen en ellos o faciliten su comisión, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas naturales y/o jurídicas que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas naturales y/o jurídicas asociadas con ellas.

Artículo 18: La Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo mediante acto administrativo remitirá a los órganos y entes de control la lista indicada en el artículo anterior. Debiendo enviarla al Ministerio del Poder Popular con competencia en Relaciones Exteriores, a los fines que éste, informe al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La remisión de la citada lista deberá realizarse cada vez que se produzcan modificaciones

Artículo 19: Los Sujetos Obligados dispuestos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, deberán proceder a efectuar un bloqueo preventivo de los fondos u otros activos de manera inmediata en los casos en que la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, designe mediante lista a las personas naturales o jurídicas que cometan, o intenten cometer actos terroristas o participen en ellos o faciliten su comisión, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas naturales y jurídicas que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas naturales y jurídicas asociadas con ellas.

Artículo 20: La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), al recibir la notificación de los Sujetos Obligados, indicados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, relacionada con el bloqueo preventivo de los fondos u otros activos, de conformidad con la designación efectuada por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; deberá analizar en su conjunto la información y de ser el caso ratificará la medida de bloqueo preventivo al Sujeto Obligado, debiendo notificar de manera inmediata al Órgano Rector y al Ministerio Público.

Artículo 21: En caso que se determine o si surgieren elementos de convicción bien sea por un reclamo que realice el afectado, referente a que efectivamente ni él, ni su grupo cercano se encuentran involucrados en grupos o actos terroristas y su financiamiento de cualquier índole o naturaleza, el Ministerio Público podrá elevar una propuesta para su exclusión, directamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en Relaciones Exteriores, a objeto de que este canalice ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo esta información, cuando ésta sea la autoridad que haya identificado y designado a personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 22: Las excepciones al bloqueo preventivo de fondos u otros activos serán tramitadas ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de acuerdo con los siguientes supuestos: fondos u otros activos destinados para sufragar gastos básicos incluyendo el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro, gastos de agua y electricidad o exclusivamente para pagar honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos, o tasas o cargos por servicio de mantenimiento de fondos bloqueados u otros activos financieros o recursos económicos tras la notificación por el Estado de que se trate, al Comité establecido en la Resolución S/RES/1267, del 15 de octubre de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la intención de autorizar cuando corresponda el acceso a esos fondos, activos o recursos necesarios para sufragar gastos extraordinarios (siempre que el Estado haya notificado al Comité esa determinación y lo apruebe); pagos de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que los fondos u otros activos hayan sido bloqueados preventivamente, intereses u otros beneficios correspondientes a esos fondos.

Artículo 23: En caso de que la República Bolivariana de Venezuela reciba una solicitud de bloqueo preventivo por parte de otro Estado, se aplicarán los procedimientos establecidos en la legislación nacional.

Artículo 24: La aplicación de estos procedimientos serán supervisados por los órganos y entes de control de conformidad con sus planificaciones de visitas de inspección debidamente aprobadas en sus Planes Operativos Anuales.

Artículo 25: Cualquier duda en la interpretación de este instrumento normativo, será resuelta por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia, por órgano de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a través de sus órganos competentes.

Artículo 26: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



JÓRGE GORDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACION Y FINANZA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2012 0034

Caracas, 15 JUN 2012
AÑOS 202° Y 153°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2012

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Mayo de 2012, es de 18,63%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Mayo de 2012, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los días del mes de de 2012. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución

Comuníquese y Publíquese



JOSÉ DAVID CABELLO ROSÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38 883 del 01-02-2008



Caracas, 15 JUN 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2012-E

005899

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 005173 en fecha 09/06/2011, con alcance N° 008161 de fecha 31/08/2011, presentado por la sociedad mercantil CAPUANO TRANSPORTE Y ADUANA, C.A., Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-30784252-4, autorizada para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica bajo el N° 1.803, mediante Resolución N° 844 de fecha 20/11/2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.398 de fecha 06/03/2002, domiciliada en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 04/04/2000, bajo el N° 25, Tomo 194-A; mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, del ciudadano ALFREDO JOSÉ HERRERA FREITES, Cédula de Identidad N° 17.824.846, con Registro Único de Información Fiscal (R.U.I.F.) N° V-17824846-0, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada ciudadana ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de